

**RECURSO DE REVISIÓN 977/2024-2****COMISIONADO PONENTE:  
MTRO. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ****SUJETO OBLIGADO:  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la Sesión Extraordinaria de 19 diecinueve de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 241481824000123 el 16 dieciséis de abril de 2024 dos mil veinticuatro, el **Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí**, recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente<sup>1</sup>:

*“Requiero documento en el cual especifique el total de servidores públicos que se encuentran trabajando en la institución desde el año 2022 y hasta marzo de 2024, así mismo de esos servidores públicos quienes han recibido aumento salarial en el mismo periodo, y cual es el monto total individual del aumento que recibieron; así mismo copia en versión pública del último recibo de pago de cada uno de esos servidores públicos.” Sic.*

**II. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.** El 30 treinta de abril de 2024 dos mil veinticuatro, sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública<sup>2</sup>:

*“ADJUNTO RESPUESTA”*

**III. Interposición del recurso.** El 09 nueve de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión contra la omisión de la respuesta, mismo que quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública el mismo día.

**IV. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.** Mediante auto de 13 trece de mayo de 2024 dos mil

<sup>1</sup> Visible a foja 6 de autos.

<sup>2</sup> Visible a foja 3 anverso y reverso de autos, así como en PNT

veinticuatro, la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Licenciado José Alfredo Solís Ramírez por lo que se le turnó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

Al respecto, resulta importante mencionar que a partir del día 1° primero de julio del año 2021 dos mil veintiuno, el H. Pleno de esta Comisión designó al Licenciado José Alfredo Solís Ramírez, Comisionado adscrito a la ponencia 2 de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, de conformidad con el artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí según su artículo 1°, concatenado con los diversos numerales 4° y 28°, segundo párrafo, así como, por acuerdo CEGAIP-910/2021.S.E.", emitido en la Sesión Extraordinaria del primero de julio de dos mil veintiuno, circunstancia que la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno de este Órgano Colegiado asentó e hizo constar para los efectos legales conducentes.

**V. Auto de admisión y trámite.** Por proveído de 14 catorce de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, la unidad de ponencia, acordó en los siguientes términos:

- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como sujeto obligado al **Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.**
- Se actualizó la hipótesis establecida en la fracción IV del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar-.
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección electrónica para oír notificaciones.

Asimismo, se le requirió al sujeto obligado para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones, así como para que el servidor público que comparezca a realizar manifestaciones remitiera copia certificada del nombramiento que lo acreditara como tal.

Finalmente, se le hizo saber al recurrente que en términos del artículo 67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del estado de San Luis Potosí se encontraba a salvo su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales.

**VI. Informe sujeto obligado.** Por proveído de 03 tres de junio de 2024 dos mil veinticuatro, el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido el oficio UT/368/2024 y UT/371/2024 recibidos en la Oficialía de Partes de esta Comisión el 31 treinta y uno de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, signados por el Director Unidad de Transparencia y por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado respectivamente.
- Por reconocida la personalidad del sujeto obligado.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por ofrecidas las pruebas documentales que adjuntó al oficio de cuenta.

Respecto de la parte recurrente, se advirtió que no compareció a realizar las manifestaciones ni pruebas de su parte.

Para concluir, el ponente decretó el cierre de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

**TERCERO. Oportunidad del recurso.** La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 30 treinta de abril de 2024 dos mil veinticuatro, el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los 15 quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 02 dos de mayo de 2024 dos mil veinticuatro al 23 veintitrés del referido mes y año.
- Siendo inhábiles los días, 04 cuatro, 05 cinco, 10 diez, 12 doce, 18 dieciocho y 19 diecinueve de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, conforme al calendario de actividades aprobado por el pleno de este Organismo.

- Consecuentemente, si el 09 nueve de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

**CUARTO. Certeza del acto reclamado.** Es cierto lo que se le reclama al sujeto obligado en virtud de que la solicitud de acceso a la información pública fue dirigida a la dependencia de que se trata como sujeto obligado de acuerdo al registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**QUINTO. Causales de improcedencia.** No se advierte actualización de alguna causal de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia.

#### **SEXTO. Estudio de fondo.**

**6.1. Agravios.** El recurrente expresó como agravio lo siguiente: “...la información no me fue entregada como la solicité, la información es incompleta...” Sic.

**6.1.1 Caso Concreto.** Determinar si en el derecho de acceso efectuado en la solicitud de acceso que dio origen al presente recurso, se ajustó a los principios que rigen en materia de transparencia y acceso a la información pública.

#### **6. 1.2. Agravio Infundado.**

Ahora, previo al estudio de fondo y con el objeto de lograr claridad en la controversia planteada y en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente recordar lo solicitado por el particular:

*“Requiero documento en el cual especifique el total de servidores públicos que se encuentran trabajando en la institución desde el año 2022 y hasta marzo de 2024, así mismo de esos servidores públicos quienes han recibido aumento salarial en el mismo periodo, y cual es el monto total individual del aumento que recibieron; así mismo copia en versión pública del último recibo de pago de cada uno de esos servidores públicos.” Sic.*

Consecuentemente, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó el contenido de los siguientes oficios:

**PRESENTE.-**

En cumplimiento a los artículos 3º, fracción XXXVI; 43, 54, fracciones II, IV, V, 59, 143, 154 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, me permito adjuntar al presente el oficio que se derivó con motivo de la gestión a su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue radicada bajo el expediente al rubro citado; siendo el oficio No. 054/1023/2024 signado por Lic. Alejandra Eugenia González Castro, Directora de Recursos Humanos, por medio del cual se respondió a los puntos petitorios que integran su solicitud de referencia.

Adicionalmente, atendiendo al contenido del oficio de respuesta en cita, se desprende que la información motivo de inquietud consta de un total de 1245 mil quinientos ochenta y cinco hojas ófimas, por tanto, deberá efectuarse el pago de derechos correspondientes por la cantidad de \$3,352.45 (TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y CINCO CENAVOS 65/100 M.N.). Lo anterior, tiene su sustento legal en los artículos 43, 154, fracción I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; así como en el numeral 1º de la Ley de Ingresos del Estado de San Luis Potosí, que señalan los costos de reproducción en materia de transparencia, siendo para el presente caso, el que se señala a continuación: 2.17 (DOS PESOS CON DIECISIETE CENAVOS 17/100 M.N.) por reproducción de copias por hoja.

Pago en cita que deberá efectuarse ante la caja recaudadora de la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura, previa expedición del contra recibo de pago que expide la Unidad de Transparencia por tal virtud, deberá consultarse en las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia ubicada dentro de la Ciudad Judicial "Presidente Benito Juárez" Avenida Luis Donaldo Coloso #305, colonia ISSSTE, C.P. 76260, San Luis Potosí, S.L.P., edificio "B" quinto piso, en horario de oficina de lunes a viernes de 8:00 a 15:00 horas, previa identificación oficial válida, por lo que una vez acreditada el pago, se estará en aptitud de entregar los documentos motivo de inquietud de su solicitud.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se pone en conocimiento que, en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, tiene derecho de presentar recurso de revisión ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado (CEGAIP), el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 147 y 148 de la citada Ley. El plazo para la interposición del referido recurso es de 15 (quince) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto materia de impugnación, esto es, a partir del día siguiente al que se pone a su disposición la respuesta a la solicitud de información, lo anterior con fundamento en los artículos 146 de la Ley en comento.

**ATENCIÓN**  
**"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"**  
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 30 DE ABRIL DE 2024  
EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
  
**MARIO MARIANO AGUSTÍN OLGÚN HUERTA**

**PRESENTE.**

En atención a su oficio UT/281/2024 de fecha 19 de abril de 2024 signado por el Maestro Mariano Agustín Olgún Huerta, en el que solicita derivada de la solicitud de información recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-San Luis Potosí, misma que fue radicada bajo el expediente SA/131/2024, por lo anterior se transcribe punto petitorio y se da contestación al mismo:

**" (Requiere documento en el cual especifique el total de servidores públicos que se encuentran trabajando en la institución desde el año 2022 y hasta marzo de 2024, así mismo de esos servidores públicos quienes han recibido aumento salarial en el mismo periodo, y cuál es el monto tot**

**al individual del aumento que recibieron; así mismo copia en versión pública del último recibo de pago de cada uno de esos servidores públicos.)"** (SIC)

**R:** La cantidad de servidores públicos que se encuentran trabajando en los años solicitados se pueden consultar en los siguientes vínculos:

[http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip2022.nsf/nombre\\_de\\_la\\_vista/3124756D65E639C48625880C006F32FC/\\$File/LTAIPSLP84XI+Febrero+2022.xlsx](http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip2022.nsf/nombre_de_la_vista/3124756D65E639C48625880C006F32FC/$File/LTAIPSLP84XI+Febrero+2022.xlsx)

[http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip2023.nsf/nombre\\_de\\_la\\_vista/75D0C146B0D7436468625896C0056B9DE/\\$File/XI+FEBRERO+23.xlsx](http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip2023.nsf/nombre_de_la_vista/75D0C146B0D7436468625896C0056B9DE/$File/XI+FEBRERO+23.xlsx)

[http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip2024.nsf/nombre\\_de\\_la\\_vista/A2D0A5DCE756CD5506258ADA006D4937/\\$File/LTAIPSLP84XI+Febrero+2024.xlsx](http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip2024.nsf/nombre_de_la_vista/A2D0A5DCE756CD5506258ADA006D4937/$File/LTAIPSLP84XI+Febrero+2024.xlsx)

Todos los servidores públicos recibieron aumento salarial a excepción hecha del personal de confianza, del personal de Sistema Penal Acusatorio y de los Centros de Mediación, por lo que hace el aumento salarial es del 2.5 % al salario base de cada trabajador, se encuentra en el Tabulador autorizado, que está disponible en el siguiente vínculo, así como las ligas correspondientes:

**Tabulador para personal de base:**

<https://www.sisla.gob.mx/Archivos/tabuladores/TABULADOR%20131.pdf>

Así mismo las contenidas en anexos 1 y 3 del Manual que regula lo establecido en el artículo 21 de la Ley Reglamentaria del artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de Remuneraciones, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, de fecha 1º de marzo de 2023.

pública en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, de fecha 1° de marzo de 2023.

Tabulador para personal del Centro de Mediación  
<https://www.sjlsip.gob.mx/Archivos/tabuladormediación/TABULADOR%20MEDIACIÓN%20C3%93N%20Y%20CONCILIACIÓN%20C3%93N.pdf>

Tabulador para personal del Sistema Acusatorio y de Oralidad  
<https://www.sjlsip.gob.mx/Archivos/tabuladoresacusatorios/TABULADOR%20ORALIDAD%20PENAL.pdf>

<https://www.sjlsip.gob.mx/Archivos/tabuladores/TABULADORES%202023%20INC.%202.5%20MANUAL%20REMUNERACIONES%201131.pdf>

<https://www.sjlsip.gob.mx/Archivos/tabuladoreseventual/TABULADORES%202023%20INC.%202.5%20MANUAL%20DE%20REMUNERACIONES%20EVENTUAL%201221.pdf>

<https://www.sjlsip.gob.mx/Archivos/tabuladoresapoyos/TABULADOR%20FONDO%20DE%20APOYO.pdf>

Por lo que hace a las copias de los recibos solicitados constan de un total de 1545 (mil quinientos cuarenta y cinco) folios, por lo que deberá acudir a la Unidad de Transparencia de este Poder Judicial del Estado, ubicado en la Ciudad Judicial en Avenida Luis Donaldo Colosio número 305, Quinto piso, a fin de realizar el pago y una vez que acredite haber realizado el pago correspondiente, se realizará la entrega de las copias solicitadas.

Con lo anterior se da cumplimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 8° y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

  
**ATENTAMENTE,**  
**"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN",**  
**SAN LUIS POTOSÍ, A 26 DE ABRIL DE 2024**  
**DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS,**  
  
**LIC. ALEJANDRA EUGENIA GONZÁLEZ CASTRO,**  
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

c.c.p. PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA - EN ATENCIÓN AL OFICIO C.J. 2142/2021 - Para su conocimiento  
C.C.P. Juan José Lizasoain Fúy - Secretario Ejecutivo de la Administración de Consejo de la Judicatura - Para su conocimiento.

L/ABC/egp

En vía de alegatos, por conducto de la Unidad de Transparencia el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial y defendió la legalidad de su actuar.

Por lo que hace a las documentales públicas ofrecidas y/o que obran en autos, este Órgano Colegiado le otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 74 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la misma.

Sirve de criterio orientador la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, Registro digital: 268431, cuyo rubro es:

*"[...] "DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.", DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE. Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento. [...]" (sic)*

Expuestas las posturas de las partes, en primer lugar, este Organismo advierte que contrario a lo manifestado por el recurrente no le asiste la razón toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta en la que señaló los vínculos electrónicos de acceso directo respecto a la cantidad de servidores públicos que se encontraban trabajando en los años solicitados .

Asimismo, informó que todos los servidores públicos recibieron aumento salarial a excepción hecha del personal de confianza, del Personal del Sistema Penal Acusatorio y de los Centros de Mediación por lo que hace al aumento salarial es del 2.5% al salario base de cada trabajador se encuentra en el tabulador autorizado, por lo que para tal efecto señaló la liga correspondiente al Tabulador para el personal de base. Igualmente, proporcionó, los vínculos de acceso para el Tabulador para el Personal del Centro de Mediación.

En ese tenor, resulta necesario señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de San Luis Potosí prevé en sus artículos 60, 61 y 62, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 60.** *En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.*

*La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento;*

*El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.”*

**“ARTÍCULO 61.** *Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.*

*La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.”*

**“ARTÍCULO 62.** *Los sujetos obligados deberán atender al principio de máxima publicidad, permitiendo que la información pública se difunda en medios electrónicos que facilite su reproducción directa por el interesado o solicitante. En los demás casos, respetando el principio de gratuidad, los sujetos obligados observarán las cuotas que se fijen en sus respectivas Leyes de Ingresos por su reproducción.*

*Los sujetos obligados que por su naturaleza jurídica no cuenten con Ley de Ingresos, deberá remitirse a la Ley de Ingresos del Estado o Municipios, según corresponda.”*

Así, los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información son responsables de la misma y están obligados tanto a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información como atender el principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento en la que se permita que la información pública se difunda en medios electrónicos que facilite su reproducción directa por el interesado o solicitante.

En el mismo orden de ideas, que se aprecia que la autoridad responsable indicó la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información conforme al artículo 152<sup>3</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, siendo un hecho notorio que la autoridad responsable proporcionó los hipervínculos que se encuentran dentro de la página web de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP) es decir, en la Plataforma Estatal de Transparencia de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP), indicando el hipervínculo de acceso directo.

De ahí que, como se puede apreciar de las constancias que integran el presente expediente, en el caso concreto, del numeral citado anteriormente se advierte que está cumplido, en la parte en que se debe de facilitar el acceso a la información, incumpliendo únicamente con la formalidad del plazo establecido (cinco días), toda vez que otorgó dicha respuesta en el décimo día.

Por otro lado, esta Comisión aprecia que la autoridad responsable cumplió con lo previsto en el artículo 13, primer párrafo, 18 y 151 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información para el Estado de San Luis Potosí, mismos que se transcriben a continuación:

*“ARTÍCULO 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona...”*

*“ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”*

*“ARTÍCULO 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos...”*

En segundo lugar, el sujeto obligado informó que por lo que hace a las copias de los recibos solicitados constan de un total de 1545 (mil quinientos cuarenta y cinco) fojas por lo que deberá acudir a la Unidad de Transparencia de este Poder Judicial del Estado, señalando lugar y domicilio a fin de realizar el pago y una vez que acredite haber realizado el pago correspondiente, se realizará la entrega de las copias solicitadas.

<sup>3</sup> *“ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”*

Al respecto, es necesario precisar que la autoridad no negó la información por no poseerla, sino en todo caso, la esencia del motivo de inconformidad de manera implícita es por la modalidad, esto es, que la autoridad puso a disposición para su consulta física la información, sin embargo, dicha circunstancia no obstaculiza el derecho humano que le asiste a la parte recurrente.

Tomando en cuenta lo anterior, resulta infundado el agravio manifestado por el recurrente, toda vez que la autoridad responsable emitió una respuesta conforme a lo peticionado, es decir, que la actuación de la autoridad responsable resulta ser de buena fe, de conformidad con el artículo 175<sup>4</sup> del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, aplicado de manera supletorio según lo establecido en numeral de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto, se estima que la respuesta del Sujeto Obligado se encuentra emitida con apego a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 165, fracción III del Código de Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**“ARTÍCULO 165.** Son requisitos del acto administrativo:

[...]

**III.** Que se expida de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por el interesado o previstos por las normas.”

[...].”

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual, en la especie, si sucedió.

Finalmente, cabe señalar que, en materia de transparencia, los sujetos obligados deben cumplir los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, otorgar una respuesta lógica y acorde a lo especialmente peticionado y atendiendo de manera puntual, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos, con la finalidad de satisfacer la solicitud correspondiente, tal y como aconteció en el presente asunto. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala lo siguiente:

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 175.** La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad, audiencia, igualdad y buena fe. Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, quedando sujetas al control y verificación de la autoridad.

*“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

### 6.3 Exhorto

Sin demérito de lo anterior, es procedente que el suscrito Comisionado Ponente emita el presente **EXHORTO al Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí**, a fin de que en futuras ocasiones de atención a las solicitudes de acceso que le sean formuladas en los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, esto es conforme a lo establecido en numeral 152 y 154.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado debe atender a lo establecido en el **Septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, toda vez que para poder llevar a cabo la consulta directa de la información, el sujeto obligado debe indicar al particular el lugar, día y hora en que podrá llevarla a cabo, concediendo los días que permitan la consulta de la información en atención al volumen de ésta, costos de reproducción, datos de la cuenta bancaria e informando las reglas conforme a las cuales se llevará a cabo.

Asimismo, deberá adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y cualquier otra que resulte necesaria para garantizar la integridad de los archivos a consultar.

### 6.4. Sentido de esta resolución.

En las condiciones anotadas y, al no haber prosperado el agravio que hizo valer el recurrente, lo procedente es que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **Confirme** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

### 6.5. Archivo.

Que una vez que el presente asunto cause estado, con fundamento en los artículos 2 fracción XII y 9 de los Lineamientos para la Gestión de Archivos Administrativos y Resguardo de la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, emitidos por esta

Comisión, remítase el presente asunto al Archivo de Concentración de este Órgano Garante, como asunto concluido.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona inconforme que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente determinación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Garante:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

**Notifíquese;** por oficio a las autoridades y a la parte recurrente por el medio que designó, lo anterior, en cumplimiento al acuerdo **CEGAIP 204/2023** emitido por el Pleno de este Organismo en Sesión Extraordinaria de 15 quince de febrero de 2023 dos mil veintitrés.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrado por la Comisionada Ana Cristina García Nales y los Comisionados José Alfredo Solís Ramírez, y David Enrique Menchaca Zúñiga, Presidente, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes, en unión de la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Pleno que da fe, firman esta resolución.

**COMISIONADO**

**COMISIONADA**

**MTRO. JOSÉ ALFREDO SOLIS  
RAMÍREZ**

**MTRA. ANA CRISTINA GARCÍA  
NALES**

**COMISIONADO PRESIDENTE**

**SECRETARIA DE PLENO**

**LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA  
ZUÑIGA**

**LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**

ESTA FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 977/2024-2 EMITIDA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 19 DIECINUEVE DE JUNIO DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO.

MEMH

